

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-153/2012

PROMOVENTES: MARÍA ELENA
VILCHIS GARCÍA Y OTROS

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado citado en el rubro, integrado con motivo del escrito de veinte de julio del presente año, presentado por María Elena Vilchis García y otros, a través del cual se inconforman contra diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral federal 2011-2012, así como con la candidatura presidencial del Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito, se advierte lo siguiente:

a). Escrito de los promoventes. El veinte de julio de dos mil doce, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior

SUP-AG-153/2012

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito presentado por María Elena Vilchis García y otros ciudadanos que se precisan en la hoja de firmas del referido escrito, cuyo texto es del tenor siguiente:

[...]

4.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos del Pacto Internacional de los derechos Políticos y Civiles de donde los Estados Unidos Mexicanos es parte; ACREDITAMOS NUESTRO INTERES JURIDICO con fundamento en el Convenio Americano de Derechos Humanos o Pacto de San José en donde México es Parte y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales en su parte medular preceptúan, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos NO CONTEMPLA COMO DERECHOS HUMANOS LOS DERECHOS POLITICOS EN FORMA INDIVIDUAL, como es que nuestro VOTO GARANTICE LA LIBRE EXPRESION DE NUESTRA VOLUNTAD; toda vez que solo contempla 29 Derechos Humanos, dejando fuera los art. 39, 40 y 41 que norman los derechos político en forma organizada y con fines políticos y los Partidos Políticos, así como la defensa del voto como un derecho ciudadano; dejando fuera la intervención Individual de los ciudadanos en la dirección Política del País y al no estar considera como un derecho FUNDAMENTAL HUMANO no los Garantiza y protege de conformidad con el Art. 1º de Nuestra Carta Magna, por lo que con base en los dos Tratados Internacionales mencionados y en donde México es Parte, los derechos políticos individuales los eleva al rango de DERECHOS HUMANOS, a mayoría de razón QUE DA MAS AMPLIA PROTECCION y los GARANTIZA con un juicio sencillo y rápido como es el AMPARO, garantía se encuentra RESTRINGIDA sobre todo para los ciudadanos que no podemos intervenir de manera individual en asuntos políticos del país solo en forma organizada o militando en un partido político, lo que hace NUGATORIO la garantía y protección de los derechos políticos de los ahora quejosos, conformidad con lo que contempla el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación Supletoria.

SUP-AG-153/2012

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLITICOS Y CIVILES

PARTE II. Artículo 2 (se transcribe)

LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE.

Artículo 1.- (se transcribe)

Artículo 2.- (se transcribe)

Artículo 3.- (se transcribe)

Artículo 23.- (se transcribe)

Artículo 25.- (se transcribe)

En relación con los artículos; 1, 8, 103 fracción I, 107 fracción I y II, 105, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos; Y artículos: 1, 4, 21, 114 fracción I, 116 y demás relativos y aplicables de la ley de Amparo; Venimos en tiempo y forma legal, a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de los ACTOS ILEGALES EN CAMPAÑAS, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LAS ELECCIONES del 1º de Julio del 2012 y el RESULTADO DE ESTAS, por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL por violación a los DERECHOS HUMANOS que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los Tratados internacionales citados con antelación, en donde el Estado Mexicano es Parte; en relación con el artículo 133 de la Constitución Federal.

Previamente y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 116 de la ley de Amparo en vigor Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos lo siguiente:

I.- NOMBRE DE LOS QUEJOSOS:

[...]

II.- TERCERO PERJUDICADO: A nuestro criterio son:

Los CC. Josefina Vázquez Mota, Andrés Manuel López Obrador, Enrique Peña Nieto y Gabriel Cuadri de la Torre.

Bajo protesta de decir verdad, desconocemos

El domicilio donde pueden ser notificados

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

C. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTOR,

SUP-AG-153/2012

DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

IV.-ACTO RECLAMADO:

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- La ilegalidad de los actos cometidos durante y en el RESULTADO de las Elecciones del 1º. De Julio del 2012, plagada de irregularidades como permitir el VOTAR CON BOLETAS ELECTORALES NO FOLIADAS, 4 TIPOS DE ELECCIONES, LA DE EXTRANJEROS, LA DE REPRESENTANTES DE PARTIDO, LA DE CIUDADANOS EN TRANSITO Y LOS QUE NOS ENCONTRABAMOS EN NUESTRO DISTRITO ELECTORAL, LA INEQUIDAD DE LA PUBLICIDAD Y FINANCIAMIENTO EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE FUERON DIRIGIDAS PARA INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS; incumpliendo su DEBER JURÍDICO DE RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR el VOTO CIUDADANO, como un derecho político de los quejosos, violando FLAGRANTEMENTE NUESTROS DERECHOS HUMANOS; Así como autorizar el registro del CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA que representa al Partido Revolucionario Institucional SIN REUNIR LOS REQUISITOS DE "LEGITIMIDAD" , es decir es INELEGIBLE por su enriquecimiento inexplicable y su falta de EXPERIENCIA y CONOCIMIENTOS para ser NUESTRO MANDATARIO , derecho que solo compete a los quejosos como parte del PUEBLO MEXICANO EN DONDE RADICA LA SOBERANIA y que es un derecho INALINEABLES ELEGIR QUIEN NOS GOBIERNE.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL- La ilegalidad de los actos durante la campaña, en el proceso de elecciones y en el RESULTADO de estas del día 1º. De Julio del 2011; por no actualizar el Padrón Electoral, el Registro Electoral y Listas Nominales, permitiendo la doble votación, que provoca la desconfianza de si todos los ciudadanos votamos y cuál fue el abstencionismo, tampoco informa si las Instituciones Gubernamentales, como Instituto Nacional de Migración, Registro Civil reportaron los ciudadanos que fallecieron y quienes se encuentra en el extranjero y quienes cambiaron de domicilio, provocando que hubiera 4 TIPOS DE VOTACIONES: en el EXTRANJERO, LOS QUE NOS ENCONTRABAMOS EN NUESTRO DISTRITO Y CASILLA, LOS QUE ESTABAN EN TRANSITO Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y OBSERVADORES actos que influyeron directamente en los RESULTADOS de las

SUP-AG-153/2012

Elecciones y que violan nuestros derechos políticos y civiles tutelados por los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal y el PACTO DE SAN JOSE, en donde México es Parte; toda vez que se ve Vulnerada nuestra Soberanía ejercida a través del voto.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.- La ILEGALIDAD DE DE LOS ACTOS DURANTE LAS CAMPAÑAS, EL PROCEDIMIENTO DE LAS ELECCIONES DEL 1º de Julio del 2012 Y LOS RESULTADOS las cuales fueron DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES por la DESORGANIZACIÓN para controlar los votos, que estos fueran LIBRES, la INEQUIDAD DE LA PUBLICIDAD, DEL FINANCIAMIENTO, DEJAR QUE LA PUBLICIDAD MASIVA EN TODOS SUS ASPECTOS ESTUVIERA DIRIGIDA Y FINANCIADA POR PARTICULARES; QUE FUE DIRIGIDA PARA INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, ABSTENERSE DE COMUNICAR A LOS CIUDADANOS EL RESULTADO DEL EXAMEN DE LOS SOBRANTES DE LA TINTA usada para marcar el dedo y evitar la doble votación; contraviniendo los principios rectores para proteger, garantizar y respetar los derechos Humanos como son LA LIBRE ELECCION y RESPETO A LA SOBERANIA Y SU OTRA ASCEPCION LA DEMOCRACIA.

V.- FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:
BAJO PROTESTA
DE DECIR VERDAD.

El acto que reclamamos y que violan los Derechos Humanos, tuvimos conocimiento el 1º de Julio del 2012.

VI.- DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: Los contenidos en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, O PACTO SAN JOSE Artículos 1, 2, 23 y 25; Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLITICOS Y CIVILES. Parte II, Artículo 2 y 3.

ANTECEDENTES.

1.-Somos Ciudadanos Mexicanos con residencia en México, en pleno ejercicio de nuestros derechos Civiles y Políticos y con Personalidad e Interés Jurídico, Bajo el Amparo de los DERECHOS HUMANOS que tutela y protege la Constitución

SUP-AG-153/2012

Política de los estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, en donde México es Parte.

2.-Aproximadamente desde el mes de abril del presente año, en que comenzaron las campañas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, la difusión inequitativa por medios masivos como la radio, televisión y periódicos, a cerca del perfil y propuestas de los candidatos provocaron violaciones a nuestra voluntad y presión psicológica, creando en nosotros un desanimo de votar y desconfianza en las autoridades Electorales, ahora responsables.

3.-La falta de control de la Comisión de Radiodifusión permitida por parte de las autoridades responsables, provoca que la televisión, la radio, periódicos y revistas de particulares a través de encuestas y graficas lleven el control y funcionamiento de la campaña de los candidatos a presidente de los estados Unidos Mexicanos y que ésta se haga en forma subjetiva y parcial, provocando en los quejosos desconfianza y descrédito en el cuerpo electorales, en donde forman parte las responsables.

4.-El lujo excesivo en que se conduce la campaña de uno de los candidatos a presidente de la República Mexicana, lesiona nuestra soberanía y hace evidente la inequidad de los gastos de campaña, afectando la economía del Pueblo de México del cual formamos parte los accionantes; así como ofende nuestra dignidad y hace INEQUITATIVA LA INFORMACION Y FINANCIAMIENTO de la campaña electoral.

5.-Al ser evidente la preferencia de uno de los candidatos para presidente de la República Mexicana, por parte de las radiodifusora, televisoras, periódicos, comentaristas, analistas, medios de comunicación que se encuentran en mano de particulares, las cuales Monopolizan la Difusión de las campañas y FUERON DIRIGIDA PARA INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS; bloquean la intervención y difusión por parte del Estado de las campañas, actos consentidos por las ahora responsables, los cuales violan los principios rectores de velar por la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; provoca en los quejosos desconfianza en la legitimación de las elecciones electorales.

SUP-AG-153/2012

6.-Para que los impetrantes hubiéramos podido EJERCER NUESTRA SOBERANIA tenia que haber la más COMPLETA INFORMACION SOBRE LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS, y tener mas opciones que convinieran, la cual NO EXISTIO y redundo en el abstencionismo.

7.-El día 1º de Julio del 2012 día de las elecciones por falta de Información Difundida, estuvimos desorientados al no conocer la localización y los tipos de casillas, de los distritos y secciones electorales, cuyo efecto fue que algunos de los suscritos por desconocimiento no votáramos y por ende NO SE EJERCIO LA SOBERANIA a través del voto.

8.- Había 4 tipos de Votaciones, para Extranjeros, para ciudadanos en transito, para los que estábamos dentro del distrito y sección, y para los representantes de partidos políticos y observadores; el de ciudadanos en transito tuvo casilla especial para votar y que produjo que se perdiera el control de las votaciones y que resultaran mas electores en la casilla de ciudadanos en transito y con esto se agotaron las boletas, provocan que el REGISTRO ELECTORAL O PADRON ELECTORAL NO SEA CONFIABLE Y AMAÑADO; toda vez que al DIVIDIR , VIOLAN EL FIN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL en donde las responsables son autoridad de: VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.

9.- SE OMITEN UNA SERIE DE REGULACIONES TECNICA al permitir el órgano Electoral que usaran lápices para realizar el voto y tinta debole que se quitaba con el jabón, las BOLETAS ELECTORALES NO ESTABAN FOLIADAS, haciendo difícil el control de nuestros sufragios y NO GARANTIZA LA LIBRE EXPRESION creando inseguridad y desconfianza al desconocer cuantas boletas fueron las que se emitieron, en relación a las listas que contenían nuestro nombre y que conlleva a la NO LEGITIMACION O EFECTIVIDAD DEL VOTO SECRETO Y A LA DUDA DE LA LEGALIDAD DE TODO EL PROCESO ELECTORAL.

10.- Las autoridades responsables REVOCAN sus acuerdos o decisiones (lo que NO les esta permitido), toda vez que en los años 2010 aproximadamente, por los medios masivos de comunicación, así como a través de documentos oficiales, emitidos por los estados, municipios y distrito Federal, se nos comunico por mensajes:

SUP-AG-153/2012

"Estimado Usuario: Le recomendamos que la credencial para votar con terminación 03, ya no será Vigente para votar en las próximas elecciones. Acuda al módulo IFE para actualizarla"

Lo que produjo desconcierto toda vez que alguno de nosotros por no tener actualizada nuestra credencial para votar, no acudimos a las casillas a emitir nuestro voto y otros decidimos acudir a emitir nuestro voto con la credencial 03 y hasta el momento de emitir el voto, se nos informo que todas las credenciales se admitían si se encontraban en la LISTA NOMINAL; lo que hace evidente que no estaba actualizado el Padrón de Electores y este NO ES CONFIABLE por lo que las boletas que contiene el sufragio no pueden ser la base para el conteo de la votación, de ahí que nuestro voto otorgado aun candidato no esta protegido por la LEGALIDAD; por lo que se pone en duda LA LEGALIDAD DE TODO EL PROCESO ELECTORAL del 1º de Julio del 2012.

11.- No se informo la forma de cómo se emitía nuestro voto, así como el saber que es una coalición, tampoco cuando se considera VOTO VALIDO O NULO, los que dimos nuestro voto y marcamos más de dos recuadros desconocemos si nuestro voto fue valido o nulo y cual fue el total o el % de VOTOS NULOS; provocando desconfianza en el conteo y el resultado de las elecciones. Por lo que las responsables violaron EL DERECHO A LA INFORMACION Y LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO y por ende ES DUDOSO EL RESULTADO DEL CONTEO Y LA LEGALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL.

12.- El candidato para Presidente de la República, que representa al Partido Revolucionario Institucional, no reúne los requisitos de Legitimidad, para declarar la validez de su triunfo como Presidente, toda vez que no tiene la EXPERIENCIA, los CONOCIMIENTOS NECESARIOS y su dudosa e inexplicable fortuna para ser nuestro MANDATARIO.

CONCEPTOS DE VIOLACION.

PRIMERO.-Viola la autoridad responsable mediante el acto reclamado, los derechos fundamentales de los quejosos al realizar actos en las elecciones del 1º. De Julio del 2012, para elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, sin prevenir como lo consagra nuestro Artículo 1º. De la Constitución Federal, para que nuestro voto sea EFECTIVO y realmente se vea reflejada nuestra libre decisión para elegir a nuestro mandatario, en virtud de que el

SUP-AG-153/2012

procedimiento fue realizado con actos sin Sustento legal y llevados a cabo por las propias responsables como fueron:

En la campaña de los candidatos a Presidente de la República, la propaganda, por medios masivos de comunicación, fueron DIRIGIDAS PARA INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, dejando sin garantía y protección nuestro voto

Cuatro formas de Votación; la de Extranjeros, los ciudadano que están en tránsito, los que se encontraban dentro de su distrito y sección, los de los representantes de partidos y observadores, tal fue la división de las elecciones que no tan solo perdieron la organización, si no que no se informo a la ciudadanía los resultados de los comicios, también en forma seccionada, actos que tienden a AMAÑAR las elecciones, volviéndose ilegales.

Nuestro voto se emitió con boletas electorales que no se encontraban foliadas; se usaron útiles y accesorios para realizar las votaciones como lápiz y tinta DELEBLE que se quitaba con agua y jabón actos realizados por las responsables que no PROTEGIERON nuestro voto y no garantizaron los resultados de las elecciones.

Dichos actos son violatorios de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 23 DERECHOS POLITICOS.

[...]

b).- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas y autenticas, realizadas por sufragio Universal e Igual y por voto suscrito que garantice la libre expresión de la voluntad de las electores.

Art. 1º Constitucional..

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conforme con esta constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios, DE

SUP-AG-153/2012

UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

Por lo que los actos realizados por las responsables sobre el sufragio emitidos por los ciudadanos y tendientes a VALIDAR un procedimiento electoral realizado el 1º de Julio del 2012 son ilegales y violatorios de nuestros derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Magna y los Tratados de San José, el Pacto de los Derechos Políticos y Civiles en donde México es parte y teniendo estos últimos a los derechos políticos como derechos fundamentales del ciudadano, en donde el Amparo es un medio de Protección para GARANTIZARLOS, a mayoría de razón que dicha garantía es mas amplia que la que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Actos ilegales de las autoridades que emanan de un procedimiento que emite un resultado amañado y adecuado para favorecer intereses muy personales por encima del interés del Pueblo y que lesiona nuestra Democracia e interés y esfera jurídica como ciudadanos del Pueblo de México. Motivo por el que pedimos la Protección de la Justicia Federal por violación a nuestros derechos civiles y políticos.

[...]

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-153/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5805/12 de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por María Elena Vilchis García y otros ciudadanos, se debe o no sustanciar como alguno de los juicios o recursos electorales, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración la intención de los promoventes, exteriorizada en el escrito correspondiente.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-153/2012

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de establecer el curso legal del mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, es la Sala Superior, actuando en colegiado, la que decidirá lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. *Precisión de la pretensión de los accionantes*

A efecto de determinar la vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a Derecho determinar cuál es la pretensión de los promoventes a partir de los argumentos expresados en el escrito que dio origen al asunto general al rubro indicado, lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**².

Si bien en el escrito presentado por María Elena Vilchis García y otros ciudadanos se formulan planteamientos relacionados con la vulneración a diversos derechos humanos protegidos por el Estado Mexicano y solicitan el amparo y protección de la justicia federal contra diversos actos ilegales acontecidos durante el proceso electoral del dos mil doce, este órgano

² Jurisprudencia 4/99, consultable a foja cuatrocientas once, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-153/2012

jurisdiccional advierte que la pretensión de los accionantes consiste en que se declare la nulidad de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos porque, en su concepto, acontecieron diversas irregularidades durante el proceso electoral federal 2011-2012.

Lo anterior en razón de que, desde su perspectiva, entre otros aspectos, derivado de actos de diversos órganos del Instituto Federal Electoral, existió inequidad en el uso de los medios de comunicación y en la distribución del financiamiento público, circunstancias que influyeron en las preferencias del electorado.

TERCERO. *Improcedencia.* En el caso concreto, los promoventes no intentan medio de impugnación que se encuentre previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, su pretensión radica en que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anule tanto el proceso electoral federal pasado, como la candidatura presidencial del Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que el Instituto Federal Electoral incumplió con los principios rectores de la materia.

El medio de impugnación idóneo para controvertir la nulidad de alguna elección federal, ya sea de Presidente de la República, de diputados o de senadores, es el juicio de inconformidad

SUP-AG-153/2012

atento a lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no es apegado a Derecho encauzar el presente asunto general a juicio de inconformidad, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 54, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral citada, el medio de impugnación es improcedente cuando el o los actores carezcan de legitimación para promoverlo.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es el siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por lo señalado, resulta incuestionable que constituye un requisito indispensable colmar dicho requisito de procedibilidad para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Para determinar la procedibilidad del juicio de inconformidad, con relación a la legitimación activa, en su generalidad, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) **Los partidos políticos**, y

b) **Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.** En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del precepto legal invocado, es posible advertir que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos o los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la respectiva constancia de mayoría y validez o la constancia de asignación de primera minoría, calidades que, en este particular, no tienen los promoventes.

Lo anterior, porque no acreditan ser representantes de un partido político o candidatos declarados inelegibles, por tanto, carecen de legitimación para promover el juicio de inconformidad previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-153/2012

Por lo anterior es claro que, pese a que las alegaciones contenidas en el escrito en análisis se relacionan con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a tramitarlo como juicio de inconformidad ante la falta de legitimación de los promoventes.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior en los diversos medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-157/2012 y SUP-AG-165/2012, resueltos el tres y el quince de agosto de dos mil doce, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito de veinte de julio de dos mil doce, presentado por María Elena Vilchis García y otros ciudadanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes, en el domicilio señalado en su escrito; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-AG-153/2012

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-AG-153/2012